

**Constancia.** En la fecha del 29-08-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso de jurisdicción voluntaria.

Armenia Quindío, septiembre 01 de 2023

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Rechaza Demanda  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Diana Milena Ramos Gil  
**Demandados:** Olga Liliana Ramos Gil  
Juan Gabriel Ramos Gil  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00203-00

**Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, Diana Milena Ramos Gil ha formulado demanda que denominó como de jurisdicción voluntaria, orientada a declarar la inexistencia de determinadas escrituras públicas, acción enfilada en contra de Juan Gabriel y Olga Liliana Ramos Gil.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 577 del C.G.P enlista aquellos asuntos que siguen el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, catálogo dentro del cual no se erigió un asunto como el que ahora se debate.

Así, por disposición del artículo 368 Ib todo asunto no sometido a una cuerda procesal específica debe seguir la línea del procedimiento verbal como es el caso.

Superado esto, debe ahora entonces establecerse la competencia para conocer del proceso, propósito para el cual se tiene que el artículo 20.1 procedimental indica que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Luego, el artículo 25 inciso cuarto refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el caso, la pretensión se orienta a declarar la inexistencia de tres escrituras públicas, deprecando en subsidio la declaración de nulidad.

De este modo, la cuantía debe estimarse a partir del valor de los actos jurídicos opugnados, que, para el caso, sumados, no rebasan el equivalente a 150 SMLMV y torna al asunto como de menor cuantía cuya competencia recae en un estrado de carácter municipal, en única instancia.

Ahora, en punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, la parte actora destacó el lugar de ubicación del inmueble, fuero que no tiene aplicación en tanto no se ejercita una acción real.

Sin embargo, si es de aplicación el factor reglado en el canon 28.3 del C.G.P, en tanto la causa se origina en tres negocios jurídicos, en uno de estos el lugar de cumplimiento lo fue en la ciudad de Armenia.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal identificado en la referencia.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado #138 del 04-09-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d25b98e50a1e962d410c0d0d7fbd4e14ae70694f09c042617199a572b1d13**

Documento generado en 01/09/2023 05:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>